



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-097/2018-P-1

RECURRENTE: CIUDADANO

PARTE
ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 30/2018-S-E.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXXII SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de
Reclamación número **REC-097/2018-P-1**, relativo al
RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por el
CIUDADANO

parte actora
en el Juicio Contencioso Administrativo número
30/2018-S-E, en contra del acuerdo de incompetencia
de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho,
dictado por la Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo de incompetencia, de fecha veintisiete de febrero del año en cita, emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 30/2018-S-E.

II.- El seis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1017/2018, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 fracciones II y III y, 171 fracción XXII de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El acuerdo de incompetencia de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, que impugna el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, literalmente señala:

"...Se indica que el expediente ha quedado recibido y **RADICADO** en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para su conocimiento con el número **30/2018-S-E.**

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda inicial y documentos anexos del juicio al rubro citado, se advierte que la resolución que combate el hoy actor ***** , consiste en:

"...**En el Procedimiento de responsabilidad laboral** mediante oficio número **SG/DGAJ/0710/2018**, en el cual en su resuelve tercero, menciona que el Titular de la Secretaría de Gobierno **procede a declarar formalmente el cese de los efectos del nombramiento del C. *******, con funciones de encargado de la Dirección General del Registro Civil del estado de Tabasco".

Aunado a lo anterior, se llega a la conclusión, que resulta **improcedente** el Juicio Contencioso Administrativo promovido por el citado actor, por las razones que a continuación se indican: Al efecto, los artículos 157, 158 y 173 de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la presentación de la demanda establecen:

"[..]**Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes: I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades; **II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; **III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales; **V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; **VI.** Las que causen

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

4 un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; **VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado; **VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; **IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal; **X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente; **XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; **XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes; **XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos; **XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; **XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables; **XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y **XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 158.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Así mismo, el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 173.-La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas; **II.** Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue; **III.** Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles; **IV.** Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales; **V.** Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda; **VI.** Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva; **VII.** Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones; **VIII.** Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita; **IX.** Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y **X.** Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada. [...]”

De la interpretación sistemática y funcional del citado cuerpo de leyes, se llega a la convicción de que la competencia de este Órgano Jurisdiccional se surte, al momento en que se emita la resolución definitiva dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, donde se determine imponer o no una sanción a un

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

servidor público. Ahora, en el caso particular, el acto que se pretende controvertir, no es una resolución que se ubique en alguna de las hipótesis previstas de competencia materia de esta Sala Especializada, toda vez que es un procedimiento de responsabilidad laboral que no se instruyó con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni de ninguna otra legislación análoga a la competencia por materia de esta Sala.

*Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión que el acto del que se duele el demandante, no resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que, de las disposiciones de los diversos 157, 158 y 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, se advierte que el citado acto no encuadra en ninguna de sus hipótesis, por lo que no se actualiza la competencia de esta Sala para conocer respecto del juicio contencioso promovido; en consecuencia, con fundamento en el artículo 40, fracción XII, 157, fracciones I al XVII, 158 y 173 fracciones I al X, aplicados a contrario sensu, de la referida ley adjetiva, **ESTA SALA SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZÓN DE LA VÍA, PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO** instaurado por *****, en contra del **SECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, por su notoria improcedencia.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2015886

Instancia: Plenos de Circuitos

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XVI.A. J/17 4 (10ª.)

Página:1656

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.

Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

governado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Secretaria: Maura Sánchez Cerón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2014...” (SIC)

III.- El recurrente expuso en su escrito recursal los agravios siguientes:

- a.** Que la Magistrada Instructora contravino el espíritu de la Ley, vulnerando su derecho al acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se constriñó a plasmar preceptos legales previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin fundar ni motivar su actuación, lo cual la llevó a una determinación errónea al desechar la demanda instaurada, soslayando con su actuar las disposiciones que enmarca la misma Ley.
- b.** Que la resolución recurrida le causa agravios, en virtud que la *a quo*, transgrede los principios de legalidad, derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso al declararse incompetente, toda vez que,

interpretó de manera errónea los numerales 157, 158 y 173 de la Ley de Justicia Administrativa, pues con tal decisión solo pretende retrasar el procedimiento, solicitando que ésta Alzada revoque el aludido auto de incompetencia.

IV.- Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que resultan **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, por las consideraciones que se proceden a exponer:

Al respecto, es preciso destacar, que el Tribunal de Justicia Administrativa, es un órgano constitucional autónomo especializado en dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal y municipales, por actos o resoluciones **administrativos** que incidan en afectación a los derechos elementales de los primeros; de igual forma, con motivo del surgimiento del sistema estatal anticorrupción, se le ha dotado de la atribución de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios y de particulares relacionados con las mismas, llevados con arreglo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de lo que se reitera la especialidad (administrativa) de esta sede jurisdiccional.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Lo anterior es acorde a lo establecido en los numerales 155, 157, 158 y 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que al efecto disponen:

Artículo 155.- *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado o de los municipios y los particulares. Ejercerá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco.*

En el marco de la Ley General de Responsabilidades, es competente para imponer, en los términos que dispone la Ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o por los Órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevén la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la presente Ley.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El patrimonio del Tribunal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto General de Egresos del Estado, los donativos que reciba, así como por los ingresos propios que se generen por cualquier motivo.

Artículo 157.- *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:*

I. *Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que*

pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. *Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

III. *Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

IV. *Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;*

10

V. *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;*

VI. *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

VII. *Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;*

VIII. *Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;*

IX. *Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XII. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. *Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;*

XV. *Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;*

XVI. *Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y*

XVII. *Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las

resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 158.- *El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.*

Así mismo, el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

12

Artículo 173.- *La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;*

II. *Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;*

III. *Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;*

IV. *Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;*

V. *Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones,*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. *Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;*

VII. *Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;*

VIII. *Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;*

IX. *Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y*

X. *Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.*

Luego entonces, constituye un acierto de la Magistrada Instructora, sostener que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no resulta competente para conocer de los juicios que se promuevan, en contra de resoluciones emitidas dentro de un **procedimiento de responsabilidad laboral**, el cual se haya iniciado y resuelto con base a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el ámbito de competencia de la indicada Sala Especializada se

circunscribe, a conocer de aquellos asuntos relacionados en materia de responsabilidades administrativas, por medio de los cuales se pretenda sancionar a un servidor público o particular, en estricta observancia a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no constituye el acto reclamado, pues se reitera, **lo que el ciudadano *******, **controvierte es una resolución emitida dentro de un procedimiento laboral**, resuelto con base en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 20 fracción V incisos A) y C) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, como se lee del contenido del primer punto resolutivo del fallo atacado.

14

En este escenario, es evidente que el Tribunal de Justicia Administrativa está vedado para examinar lo legal o ilegal de la decisión tomada por la autoridad demandada, toda vez que, en términos de lo dispuesto por el numeral 1 de la ley en cita, lo que ahí se regula son las relaciones laborales entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco, no así las cuestiones inherentes a responsabilidades de los servidores públicos, máxime que por disposición del artículo 104 fracción I, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores; lo que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

robustece el argumento de incompetencia declarado por la Sala Especializada.

Máxime que, porque por actos o resoluciones dictadas en materia de responsabilidades administrativas, se entienden, aquellos que derivan de la indagación de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas graves, no graves o de particulares, dictándose un proveído en el que se admita y ordene la formación del expediente administrativo, que contenga las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas al servidor público o el particular con la finalidad de investigar, determinar y sancionar las conductas que puedan constituir tal responsabilidad, cuando incurren en ellas, siendo además, en el caso específico de los servidores públicos, que el objetivo de esos procedimientos (en materia de responsabilidades administrativas) es garantizar el cumplimiento de los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, esto es, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; por lo tanto, al no actualizarse ninguno de los supuestos para ser un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa a efectos de ser conocido por este Tribunal o bien por la Sala

Especializada, al no tener su génesis lo reclamado en un procedimiento de esa naturaleza, no se puede asumir competencia.

16 A mayor abundamiento es menester señalar al recurrente, que la responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos, tiene diversos ámbitos legales de aplicación; lo que en la praxis ha puesto en evidencia, que se les pueda fincar a los servidores diversos tipos de responsabilidades, entre las cuales se encuentran la penal, la civil, la administrativa y la política, pero se insiste, cada una de ellas va asociada al marco legal que le da vigencia, razón por la cual, al haberse instaurado al actor del juicio un procedimiento de responsabilidad laboral y resuelto el mismo con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es incuestionable que la naturaleza de ese acto es laboral y no administrativo, lo que por ende no permite asumir competencia para decidir lo atinente.

Lo anterior encuentra su apoyo en la tesis aislada que se cita a continuación:

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL)¹. El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema

¹ Época: Novena Época. Registro: 193487. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.T.16 A. Página: 799.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

17

Es esta tesitura, esta Alzada determina **CONFIRMAR** el auto de incompetencia de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, dentro de los autos del expediente administrativo 030/2018-S-E.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundados los agravios** expresados por el ciudadano *********, en el recurso de reclamación **REC-097/2018-P-1** interpuesto en contra del auto de incompetencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada de este Tribunal, en el expediente número **030/2018-S-E**, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de incompetencia de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número **030/2018-S-E**, quedando redactado en los términos precisados en la parte final del Considerando IV de este fallo.

18

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ,**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

19

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR
MINISTERIO DE LEY

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-097/2018-P-1**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
L.I.J.C.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”